0 0295915

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Recurso número: 79/89

ASUNTO: Amparo promovido por don Anastasio Guerra Acebes.

SOBRE: Impugnación de la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Central de Trabajo de 15 de noviembre de 1988, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo número 2 de Tarragona, en autos sobre incapacidad laboral.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Anastasio Guerra Acebes.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Doña María Teresa Bustos Pardo, designada Procuradora de oficio, en nombre y representación de don Anastasio Guerra Acebes, interpone, con fecha 5 de abril de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Central de Trabajo de 15 de noviembre de 1988, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo número 2 de Tarragona de 28 de mayo de 1986, en autos sobre incapacidad laboral. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente interpuso demanda sobre incapacidad laboral frente al Instituto Social de la Marina, que por Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Tarragona fue estimada, declarando al actor en una situación de invalidez permanen

Papel de Oficio UNE A-4

te en grado de incapacidad parcial por enfermedad común, con el abono de la indemnización correspondiente.

b) Interpuesto recurso de suplicación por la Entidad demandada, fue estimado por la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Central de Trabajo de 15 de noviembre de 1988, revocando la de instancia y declarando que el demandante no estaba afectado por incapacidad permanente en grado alguno.

Tercero.- Frente a esta última resolución se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y se confirme la dictada por la Magistratura de Trabajo.

Entiende el recurrente, después de una referencia un tanto confusa y de no fácil entendimiento sobre la categoría profesional que desempeña a efectos de la valoración para la incapacidad solicitada, que no se ha garantizado el derecho al proceso debido al no haberse permitido al actor corregir un presunto defecto formal procesal subsanable de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral. Asimismo, que se ha producido indefensión por valoración de una prueba sin variación alguna del relato fáctico, con la correspondiente lesión del art. 24 de la Constitución.

Cuarto.- Mediante providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda podría carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones.

La representación del recurrente presenta escrito con fecha 13 de junio de 1989 en el que advierte que el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que es función del

Papel de Oficio — UNE A-4

Magistrado advertir a las partes de sus defectos u omisiones que se pueden plantear en la demanda, lo que no ha tenido lugar en este caso. A juicio del recurrente, el Tribunal Central de Trabajo modifica los hechos probados de la Sentencia de instancia realizando una valoración distinta de la prueba, de la que infiere la lesión mencionada en la demanda.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, afirma que lo que hace el TCT es otorgar una distinta valoración a un dato fáctico de cualidad de obrero portuario, corolario inevitable a la hora de debatir si el estado físico del demandante estaba o no afectado de la incapacidad concedida en la instancia, sin que ello pueda considerarse, pues, como un razonamiento planteado ex novo por la Sala a la hora de resolver la cuestión litigiosa que lesione el art. 24.1 de la Constitución Solicita, por tanto, la inadmisión de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras las alegaciones formuladas por la representación del recurrente es preciso confirmar ahora la ausencia de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal y sobre cuya concurrencia ya advertimos en nuestra providencia de 22 de mayo de 1989.

Segundo.- De la lectura de la demanda y del texto de la resolución impugnada parece desprenderse que, a juicio del recurrente, el TCT no habría garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva al no dar oportunidad de subsanar el error respecto de la calificación de trabajador portuario del actor. No obstante, de haber existido tal defecto, habría que achacarlo a la Magistratura de Trabajo, cuya sentencia es la que parece lesionó, según sugiere el demandante en las alegaciones, su derecho fundamental, al no haberle advertido que la referencia a la

Papel de Oficio UNE A-4

clasificación profesional era insuficiente para definir con exactitud los trabajos que efectivamente realiza, definición que sería relevante, en su caso, para determinar la existencia de invalidez. Sin embargo, la decisión impugnada en amparo es la del Tribunal Central de Trabajo que resuelve un recurso de suplicación del INSS el cual no fue impugnado de contrario por el actor, en el que bien pudo hacer valer la defensa oportuna.

En estos términos, no parece que exista una relación entre esa circunstancia y el derecho fundamental invocado, tratándose, más bien, de una discrepancia del demandante, trasladada ahora a la sede constitucional, con el enjuiciamiento realizado por el Tribunal Central de Trabajo, que ha estimado que aquél no realiza funciones inherentes a la calificación profesional sobre la que pueda proyectarse la disminución del rendimiento correspondiente. Por otro lado, la mención en la demanda al trabajo habitual prevista en el art. 71.6,1º de la Ley de Procedimiento Laboral y la necesidad de subsanación pretendida por el demandante carece aquí de relevancia, pues en el juicio se acreditó en qué consistía su actividad profesional.

La resolución impugnada, por tanto, viene a revocar la Sentencia de instancia por entender que la Magistratura de Trabajo ha mantenido un razonamiento inadecuado al apreciar que el oficio portuario exige facultades de deambulación, tanto en superficies firmes como en los buques, siendo que el actor no realizaba habitualmente su cometido profesional o su actividad de prestación (que no consta cual es) a bordo de buques, lo que impide aceptar que su dolencia sea constitutiva de incapacidad permanente parcial como había estimado la Magistratura de Trabajo. El Tribunal Central de Trabajo corrige así una argumentación jurídica errónea de esta última, entendiendo que no existe relación entre las secuelas del trabajador y la profesión habitual como para determinar el grado de invalidez solicitado.

Por lo que se refiere a la valoración de la prueba por el Tribunal Central de Trabajo para sostener que se ha producido

Papel de Oficio — UNE A-4

indefensión del recurrente debe señalarse lo mismo: no se ofrece ninguna razón que permita concluir que el Tribunal Central de Trabajo ha lesionado el derecho fundamental que se invoca, traduciendo aquí, de nuevo, el demandante su desacuerdo con la aplicación e interpretación de la legalidad hecha por ese Tribunal, cuya decisión, suficientemente motivada y fundada en derecho, no incurre, por lo dicho, en la lesión pretendida.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4